

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1309

12 de noviembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; y la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar las Reglas 4.2, 4.3; reenumerar la Regla 4.3.1 como Regla 4.5, reenumerar las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8; enmendar las Reglas 6.3, 8.7, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 10.1, 13.3, 23.4, 24.1, 24.2, 26, 27.1, 27.6, 30.1, 31.2, 33, 34.6, 35.4, 52.1, 52.2, 57.2, 57.6, 58.4, 60 y 67.1; añadir una nueva Regla 70 y reenumerar las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72, 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, y remitidas a la Asamblea Legislativa en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décimo Sexta Asamblea Legislativa; enmendar los formularios anejados conforme a las disposiciones establecidas en estas reglas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con las disposiciones del Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó y remitió a la Asamblea Legislativa unas nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia. Estas reglas son unas de avanzada que promueven el acceso de la ciudadanía a la justicia además de viabilizar la agilidad en el manejo del caso y en el trámite procesal.

Las Reglas de Procedimiento Civil fueron encomendadas a la Comisión de lo Jurídico y de Ética de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico. El 9 de octubre de 2009, ambas Comisiones Legislativas comenzaron un abarcador proceso de evaluación, estudio y análisis de las referidas Reglas de Procedimiento Civil. Conjuntamente, las Comisiones Legislativas celebraron múltiples vistas públicas en el Capitolio, así como en Ponce y Humacao. En éstas, participaron abogados que ejercen la

profesión en el ámbito privado, Profesores de Derecho, Jueces del Tribunal General de Justicia, abogados del Departamento de Justicia, así como los miembros del Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil.

Durante la primera vista, participó el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Honorable Federico Hernández Denton, quien presentó ante ambas Comisiones las nuevas Reglas de Procedimiento Civil e ilustró a estas Comisiones el proceso llevado a cabo por el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil. De igual forma, participó el Vicepresidente del Comité Asesor, el Honorable Héctor J. Conty Pérez y varios de los miembros de dicho Comité, además del Departamento de Justicia.

Posteriormente se realizó otra vista en el Capitolio, en la cual participó el licenciado Ramón Mendoza Rosario, Presidente de la Delegación de Abogados del Distrito de Carolina. Igualmente, se celebraron vistas públicas en Ponce y en Humacao. En Ponce, compareció el licenciado Rafael Hernández Colón, pasado Gobernador y miembro del Comité Asesor, y el Profesor Javier Echevarría, en representación de la Escuela de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, así como el señor Ignacio García Franco, estudiante de derecho de dicha facultad y Presidente de Limón Auto, Corp. A su vez, en Humacao compareció Servicios Legales de Puerto Rico, representado por su Director Ejecutivo, el licenciado Charles S. Hey Maestre. Durante su comparecencia, todos los mencionados brindaron grandes aportaciones y contribuyeron considerablemente durante este abarcador estudio de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil.

Analizadas en su totalidad las nuevas Reglas de Procedimiento Civil y todas las recomendaciones recibidas, esta Asamblea Legislativa, conforme al Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprueba, según quedan enmendadas por esta Ley, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
2 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
3 lea como sigue:

4 “Regla 4.2.- Forma

5 El emplazamiento deberá ser firmado por el Secretario o Secretaria, llevará el nombre
6 y el sello del tribunal, con especificación de la sala, y los nombres de las partes, sujeto a lo
7 dispuesto en la Regla 8.1. Se dirigirá a la parte demandada y hará constar el nombre, la
8 dirección postal, el número de teléfono, el número de fax, la dirección electrónica y el
9 número **[de colegiado(a)]** del abogado o abogada *ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico*
10 de la parte demandante, si tiene, o de ésta si no tiene abogado o abogada, y el plazo dentro del
11 cual estas reglas exigen que comparezca la parte demandada al tribunal, apercibiéndole que
12 de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediéndose el remedio
13 solicitado en la demanda o cualquier otro, si el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción,
14 lo entiende procedente.”

15 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 4.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
16 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
17 lea como sigue:

18 “Regla 4.3.- Quién puede diligenciarlo; término para el diligenciamiento

19 (a) ...

20 (b) ...

21 (1)...

22 (2)...

1 (3)...

2 (4) por edictos según lo dispuesto en la Regla [4.5] 4.6, o

3 (5)...

4 (c) El emplazamiento será diligenciado en el término de **[ciento ochenta (180)]**
5 *ciento veinte (120)* días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de
6 expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá
7 expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el
8 Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el
9 mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los
10 emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna
11 una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya
12 diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la
13 desestimación y archivo **[con]** *sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y*
14 *archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una*
15 *adjudicación en los méritos.*”

16 Artículo 3.- Se renumera la Regla 4.3.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de
17 Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
18 como Regla 4.5 y se enmienda para que se lea como sigue:

19 “Regla **[4.3.1]** 4.5.- Renuncia al emplazamiento personal; deber de la parte
20 demandada de evitar los gastos del diligenciamiento de un emplazamiento

21 (a) ...

22 (b) ...

23 (1) ...

1 (2) ...

2 (3) ...

3 (4) ...

4 (5) Informar a la parte demandada que si acepta la renuncia
5 deberá firmar la solicitud *aceptando que la misma fue*
6 *voluntaria y no como producto de coacción*, y devolverla
7 dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que
8 se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte
9 demandada se encuentra fuera de Puerto Rico.

10 (6) ...

11 (c) Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del
12 término establecido en el subinciso (5) anterior, deberá notificar su contestación a la
13 demanda dentro de los [**veinte (20)**] *treinta (30)* días después de la fecha en que se
14 devuelva la solicitud de renuncia [, **o de treinta (30) días si se encuentra fuera de**
15 **Puerto Rico**].

16 ... “

17 Artículo 4.- Se reenumeran las Reglas 4.5, 4.6, y 4.7 de las Reglas de
18 Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico,
19 el 4 de septiembre de 2009, como Reglas 4.6, 4.7, y 4.8.

20 Artículo 5- Se enmienda la Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
21 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
22 lea como sigue:

23 “Regla 6.3.- Defensas Afirmativas

1 Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse
2 afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d)
3 asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (i) falta de
4 causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o)
5 exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y
6 cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán
7 plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por
8 renunciadas, *salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el*
9 *descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.*
10 ...”

11 Artículo 6.- Se enmienda la Regla 8.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
12 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que lea
13 como sigue:

14 “Regla 8.7.- Idioma

15 Las alegaciones, solicitudes y mociones deberán formularse en español *e o inglés.*
16 Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma
17 español *o el idioma inglés,* podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o
18 persona, siempre que se acompañen de las copias necesarias en español *o inglés. No será*
19 *necesario ni mandatario la traducción de documentos presentados en el idioma inglés.”*

20 Artículo 7.- Se enmienda la Regla 9.1 y 9.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto
21 Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que
22 lea como sigue:

23 “Regla 9.1.- Firma e información de los escritos

1 Cuando la parte en el pleito tenga representación legal, todo escrito será firmado al
2 menos por un abogado o abogada de autos, quien incluirá en el escrito su nombre, su número
3 de **[colegiado(a)]** *abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico*, número de teléfono
4 y número de fax, y su dirección postal y dirección electrónica, según consten en el registro
5 del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, en el primer escrito que presente el abogado
6 o abogada, deberá notificar la dirección física y postal y el número de teléfono de la parte que
7 representa. Cuando una persona natural sea parte en el pleito y no esté representada por
8 abogado o abogada, firmará su escrito y expresará su número de teléfono, número de fax, y su
9 dirección postal y dirección electrónica, si los tiene.

10 ”

11 “Regla 9.2.- Representación legal

12 El abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en un
13 procedimiento pendiente ante el tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en la
14 cual incluirá su número de **[colegiado(a),]** *abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto*
15 *Rico*, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica.”

16 Artículo 8.- Se enmienda la Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
17 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que lea
18 como sigue:

19 “Regla 9.3.- Conducta

20 *La comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o*
21 *procedimiento sin estar debidamente preparado(a) podrá ser considerada conducta*
22 *constitutiva de obstáculo para la sana administración de la justicia.* El tribunal, en el
23 ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados y abogadas que

1 postulan ante sí, podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, imponer sanciones
2 económicas o de otra naturaleza, o descalificar a un abogado o abogada que incurra en
3 conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus
4 deberes hacia el tribunal, sus representado(as) o sus compañeros(as) abogados(as). **[La**
5 **comparecencia de un abogado o abogada a cualquier vista, conferencia o procedimiento**
6 **sin estar debidamente preparado (a) se considerará conducta constitutiva de obstáculo**
7 **para la sana administración de la justicia.]”**

8 Artículo 9.- Se enmienda la Regla 9.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
9 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que lea
10 como sigue:

11 “Regla 9.4.- Representación por derecho propio

12 ...

13 (a)...

14 (b)...

15 (c)...

16 (d)...

17 (e)...

18 ...

19 ...

20 (1)...

21 (2)...

22 La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las
23 mismas sanciones que la Regla 9.3 provee para los abogados y abogadas, así como las

1 consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado
2 o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho
3 propio acerca de las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren
4 durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la
5 representación por derecho propio aunque en los casos que estime conveniente *para lograr*
6 *la sana administración de la justicia, deberá [podría] así hacerlo.*

7 Artículo 10.- Se enmienda la Regla 10.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
8 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
9 lea como sigue:

10 “Regla 10.1 Cuándo se presentan

11 Una parte demandada que se encuentre en *o fuera de* Puerto Rico deberá notificar su
12 contestación dentro de **[veinte (20)] treinta (30)** días de habersele entregado copia del
13 emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo
14 conforme a lo dispuesto en la Regla **[4.5] 4.6. [Si la parte demandada se encuentra fuera**
15 **de Puerto Rico, presentará su contestación dentro de los treinta (30) días de ser**
16 **emplazada.]** La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra
17 coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de diez (10) días
18 de haber sido notificada. La parte demandante notificará su réplica a una reconvencción, así
19 denominada en la contestación, dentro de los diez (10) días de notificada la contestación.
20 Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] y *los municipios*, sus funcionarios(as) o
21 una de sus instrumentalidades, **[que no fuese una] excluyendo a las [corporación pública]**
22 *corporaciones públicas, [y los municipios de Puerto Rico]* sean parte de un pleito, cualquier
23 parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte

1 en su contra o su réplica a una reconvencción, dentro del término *improrrogable* de sesenta
2 (60) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda [**prorrogable por**
3 **justa causa**].

4 ...”

5 Artículo 11.- Se enmienda la Regla 13.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
6 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
7 lea como sigue:

8 “Regla 13.3.- Retroactividad de las enmiendas

9 Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la
10 conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las
11 enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

12 Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha
13 de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término
14 prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de
15 acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) de
16 no haber sido por un error en cuanto a la identidad del [(**de la**) **verdadero(a)**] responsable, la
17 acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

18 *Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la*
19 *alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto,*
20 *omisión, o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento,*
21 *dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que*
22 *se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original.”*

1 Artículo 12.- Se enmienda la Regla 23.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
2 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
3 lea como sigue:

4 “Regla 23.4.- Forma de llevar a cabo el descubrimiento

5 Los métodos de descubrimiento de prueba podrán ser utilizados en cualquier orden.
6 El hecho de que una parte esté llevando a cabo un descubrimiento por cualquier método no
7 tendrá el efecto de dilatar o posponer el descubrimiento de cualquier otra parte, a menos que
8 el tribunal, a solicitud de parte, y para conveniencia de éstas y las personas testigos, y en
9 interés de la justicia, ordene lo contrario.

10 *Los mecanismos de descubrimiento de prueba no podrán comenzar sino hasta tanto*
11 *haya finalizado el término para contestar la alegación.”*

12 Artículo 13.- Se enmienda la Regla 24.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
13 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
14 lea como sigue:

15 “Regla 24.1.- Antes del inicio del pleito

16 (a) ...

17 (1)...

18 (2)...

19 (3)...

20 (4)...

21 (5)...

22 (6) *su interés en que la deposición sea tomada mediante examen oral o preguntas*
23 *escritas.*

1 ...”

2 Artículo 14.- Se enmienda el título de la Regla 24.2 de las de Procedimiento Civil de
3 Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
4 para que se lea como sigue:

5 “Regla 24.2.- Durante la apelación [**o revisión**]
6 ...”

7 Artículo 15.- Se enmienda la Regla 26 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
8 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
9 lea como sigue:

10 “Regla 26.- Estipulaciones referentes a deposiciones y otros métodos de
11 descubrimiento

12 Siempre que no sean contrarias a la orden de calendarización que establece la Regla
13 37.3, las partes podrán estipular que:

14 (1)...

15 (2) que el procedimiento dispuesto por estas reglas para cualquier otro método de
16 descubrimiento, pueda ser modificado; [**o**]

17 (3) que cualquiera de los abogados o abogadas presentes pueda tomarle juramento o
18 afirmación al (a la) deponente, [**o taquígrafo(a)**] y *en caso de que hubiera, al (a la)*
19 *taquígrafo(a), y al (a la) traductor(a).*”

20 Artículo 16.- Se enmienda la Regla 27.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
21 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
22 lea como sigue:

23 “Regla 27.1.-Cuándo podrán tomarse

1 (a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de
2 cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante una deposición en
3 forma de examen oral sin el permiso del tribunal, excepto que la parte
4 demandante no podrá tomar ninguna deposición sin el permiso del tribunal
5 **[dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del emplazamiento**
6 **de la parte demandada.]** *hasta que se cumpla el término que tiene la*
7 *parte demandada para contestar la demanda.* Si la parte demandada
8 inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha
9 limitación no será de aplicación. **[Las personas]** *Los* testigos podrán ser
10 **[obligadas]** *obligados* a comparecer mediante citaciones expedidas de
11 acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una
12 persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el
13 permiso previo del tribunal y bajo las condiciones que esté recluida en
14 prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal y
15 bajo las condiciones que éste prescriba.

16 (b) ...
17 ...”

18 Artículo 17.- Se enmienda la Regla 27.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
19 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
20 lea como sigue:

21 “Regla 27.6.-Deposiciones a corporaciones u organizaciones

22 En la notificación para la toma de deposición o en la citación al efecto, una parte
23 podrá señalar como deponente a cualquier corporación **[pública o]** privada, o a cualquier

1 sociedad, o asociación [**o agencia gubernamental**], y describirá con razonable particularidad
2 las cuestiones sobre las cuales se interesa el examen. En ausencia de designación de la
3 persona o las personas a ser examinadas por la parte interesada, la organización señalada
4 nombrará a la persona o las personas con el mayor conocimiento sobre las cuestiones que se
5 examinarán para que testifique en su nombre o a nombre de la organización, y podrá señalar
6 las materias sobre las cuales testificará cada persona en su representación. Si la organización
7 no es parte en el litigio, la citación deberá advertir su deber de hacer tal nombramiento o
8 designación. La persona nombrada testificará sobre las cuestiones disponibles a la
9 organización o las conocidas por ésta. *Esta misma disposición será aplicable al Gobierno de*
10 *Puerto Rico, sus instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios.”*

11 Artículo 18.- Se enmienda la Regla 30.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
12 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
13 lea como sigue:

14 “Regla 30.1.- Procedimiento para su uso

15 Una parte podrá notificar interrogatorios por escrito a cualquier otra parte para ser
16 contestados por la parte así notificada, o si ésta es una corporación pública o privada o una
17 sociedad, asociación o agencia gubernamental, por cualquier(a) oficial, funcionario(a) o
18 agente de éstas, quien suministrará aquella información que esté al alcance de la parte. Los
19 interrogatorios podrán ser notificados a la parte demandante luego del comienzo del pleito sin
20 el permiso del tribunal. Los interrogatorios podrán también ser notificados a cualquier otra
21 parte siempre que [**ésta haya sido debidamente emplazada o éstos se acompañen con el**
22 **emplazamiento dirigido a dicha parte.**] *haya transcurrido el término para que dicha parte*
23 *conteste la alegación presentada en su contra.* Cada interrogatorio será contestado por

1 escrito, en forma separada y completa, y bajo juramento, a menos que sea *debidamente*
2 objetado.

3 ...”

4 Artículo 19.- Se enmienda la Regla 31.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
5 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
6 lea como sigue:

7 “Regla 31.2.- Procedimiento

8 La solicitud será notificada a la parte demandante, sin el permiso del tribunal, luego
9 de comenzado el pleito, y a cualquier otra parte [**al momento de su emplazamiento o**
10 **posteriormente.**] *en cualquier momento luego de transcurrido el término para contestar la*
11 *alegación en su contra.* La solicitud expresará los objetos a ser inspeccionados, los cuales
12 serán descritos con razonable particularidad, y especificará la fecha, la hora, el sitio y la
13 manera, siguiendo criterios de razonabilidad.

14 ...”

15 Artículo 20.- Se enmienda la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
16 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
17 lea como sigue:

18 “Regla 33.- REQUERIMIENTO DE ADMISIONES

19 (a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente
20 únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que
21 admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla
22 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de
23 hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos,

1 incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el
2 requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con
3 el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para
4 inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin el permiso del
5 tribunal, a la parte demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier
6 otra parte luego de **[ser emplazada.]** *haber transcurrido el término para*
7 *presentar la alegación responsiva.*

8 ...”

9 Artículo 21.- Se enmienda la Regla 34.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
10 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
11 lea como sigue:

12 “Regla 34.6.- Gastos y honorarios de abogado al Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico

14 De acuerdo con esta regla, podrá imponerse gastos y honorarios de abogado al Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico[.] *siempre que se celebre una vista previa a tales efectos.*

16 Artículo 22.- Se enmienda la Regla 35.4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
17 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
18 lea como sigue:

19 “Regla 35.4.-Pronunciamiento de sentencia por consentimiento

20 (a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un
21 pleito, fundada en el consentimiento de una persona *con capacidad legal para*
22 *obligarse*, ya sea por dinero debido o que haya de deber, o para asegurar a otra
23 contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o

1 por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. **[Dicha sentencia]** *Una vez el*
2 *tribunal pase juicio, la misma* será registrada y notificada por el Secretario o
3 Secretaria del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

4 (b) ...

5 ...”

6 Artículo 23.- Se enmienda la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
7 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
8 lea como sigue:

9 “Regla 52.1.- Procedimientos

10 Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro
11 procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley
12 aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

13 El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas
14 por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones
15 cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de
16 una moción de carácter dispositivo. *No obstante, y por excepción a lo dispuesto*
17 *anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones*
18 *interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de*
19 *decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos*
20 *a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia.* Al
21 denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones
22 no tiene que fundamentar su decisión.

1 Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera
2 Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia
3 sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.”

4 Artículo 24.- Se enmienda la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
5 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
6 lea como sigue:

7 “Regla 52.2.- Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de
8 certiorari y un recurso de certificación

9 (a)...

10 (b) Recurso de certiorari. Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para
11 revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal
12 Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de
13 Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de
14 certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del
15 término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la
16 notificación de la sentencia o resolución recurrida.

17 ...

18 *En aquellos casos que mediante recurso de certiorari se paralicen los procesos ante*
19 *el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones deberá resolver la controversia*
20 *presentada ante sí dentro de los sesenta (60) días siguientes a que las partes concernidas se*
21 *hayan expresado.*

22 (c) Recursos de apelación o certiorari cuando el Estado Libre Asociado es parte. En
23 aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] y los *municipios*, sus

1 funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades [**que no sea una corporación**
2 **pública, o los municipios de Puerto Rico**] *excluyendo a las corporaciones públicas,*
3 sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de
4 Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las
5 sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación,
6 deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o
7 la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la
8 fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.

9 ...

10 (d) ...

11 También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal
12 Supremo de Estados Unidos de América, un Tribunal de Circuito de Apelaciones de
13 Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de Estados Unidos de América,
14 [o] el más alto tribunal apelativo de cualquiera de los estados y *territorios de los*
15 *Estados Unidos de América o de cualquier otro tribunal de menor jerarquía*
16 *apelativa*, tenga ante su consideración un caso en el cual surja cualquier asunto
17 judicial en el que estén implicados cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan
18 determinar el resultado del mismo y respecto al cual, en la opinión del tribunal
19 solicitante, no existan precedentes claros en la jurisprudencia de este Tribunal.

20 (e)...

21 ...”

1 Artículo 25.- Se enmienda la Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
2 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
3 lea como sigue:

4 “Regla 57.2- Injunction preliminar

5 (a)...

6 ...

7 La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera
8 permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo la Regla [4.6 y 4.7] 4.7
9 y 4.8.

10 (b)...”

11 Artículo 26.- Se enmienda la Regla 57.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
12 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
13 lea como sigue:

14 “Regla 57.6.- Disputas obreras

15 Esta Regla no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de 4 de agosto [4] de 1947,
16 según enmendada, 29 L.P.R.A . secs. 101 a 107, que se refiere a la expedición de órdenes de
17 entredicho e injunctions en casos que incluyan o surjan de una disputa obrera. Tampoco
18 modifica las disposiciones de cualquier otra Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
19 sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunction en pleitos que afecten a
20 patronos(as) y empleados(as).”

21 Artículo 27.- Se enmienda el inciso (e) de la Regla 58.4 de las de Procedimiento Civil
22 de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de
23 2009, para que se lea como sigue:

1 “Regla 58.4.- Emplazamiento

2 (a)...

3 (b

4 (c)...

5 (d)...

6 (e) Prueba del diligenciamiento; enmienda. La prueba del diligenciamiento del
7 emplazamiento y de la enmienda de éste y su diligenciamiento se hará de la misma
8 manera permitida para el diligenciamiento y para la enmienda del emplazamiento bajo
9 las Reglas [4.6 y 4.7] 4.7 y 4.8.

10 Artículo 28.- Se enmienda la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
11 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
12 lea como sigue:

13 “Regla 60.- Reclamaciones de \$15,000 o menos

14 Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil
15 (\$15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso
16 bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de
17 notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La
18 parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de los diez
19 (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal
20 conforme lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificada con acuse de recibo.

21 La notificación-citación indicará la fecha señalada para al vista en su fondo, que se
22 celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda pero
23 nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se

1 advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la
2 reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

3 La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación
4 legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará
5 sentencia inmediatamente. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que
6 fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, dictará
7 sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. *A petición de parte*, si se demuestra al
8 tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la
9 justicia, *el demandado tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo*
10 *el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio*
11 *ordenarlo [ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario*
12 *prescrito por estas reglas]. “*

13 Artículo 29.- Se enmienda la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico
14 adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009, para que se
15 lea como sigue:

16 “Regla 67.1.- Notificación; cuándo se requiere

17 ...

18 No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia,
19 excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas
20 partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla
21 [4.5] 4.6, para diligenciar emplazamientos.

1 Artículo 30.- Se añade una nueva Regla 70 a las Reglas de Procedimiento Civil de
2 Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009,
3 para que se lea como sigue:

4 *“Regla 70. Resoluciones y Sentencias*

5 *Los casos contenciosos atendidos en sus méritos y las mociones de sentencia sumaria*
6 *se resolverán dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha en que queden sometidos*
7 *para su adjudicación. Toda otra moción, los casos en rebeldía y otros asuntos judiciales*
8 *serán resueltos dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el asunto*
9 *quede sometido al tribunal. No obstante, uno y otro término podrán extenderse,*
10 *razonablemente, cuando la naturaleza del asunto o alguna causa extraordinaria lo hagan*
11 *necesario.*

12 *Se entenderá que la fecha en que concluye la presentación de la prueba determinará*
13 *que los casos están sometidos y listos para adjudicar, salvo que el tribunal o el juez*
14 *concediere término a las partes para presentar memorandos de derecho, en cuyo caso se*
15 *entenderá extendida la fecha de sometimiento por la duración de dicho término o hasta la*
16 *presentación de los memorandos de derecho, en caso de que tal presentación ocurra antes de*
17 *la expiración del término concedido para ello.*

18 *Se entenderá que las Mociones de Sentencia Sumaria quedan sometidos cuando se reciba*
19 *la Moción o Mociones en Oposición a las mismas. La fecha del recibo de la Moción o Mociones*
20 *en Oposición, o si transcurre el término para ello sin haberla presentado, determinará que los*
21 *casos están sometidos y listos para adjudicar. Esta sumisión se entenderá extendida al término*
22 *concedido por el tribunal para réplica o dúplica, salvo que las mismas sean presentadas antes de*
23 *la expiración del término, en cuyo caso, a la fecha de presentación de tales escritos, se*
24 *considerarán sometidos los casos.”*

1 Artículo 31.- Se renumeran las actuales Reglas 70, 71, 72 y 73 como Reglas 71, 72,
2 73 y 74 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico adoptadas por el Tribunal Supremo de
3 Puerto Rico, el 4 de septiembre de 2009.:

4 Artículo 32.- Se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico a realizar cualquier
5 cambio a los formularios anejados a las reglas, siempre que los mismos no contravengan lo
6 dispuesto en estas reglas.

7 Artículo 33.- Cláusula de Separabilidad

8 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
9 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
10 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
11 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así
12 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

13 Artículo 34.-Esta Ley comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2010.

14 Artículo 35.- Conforme al Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico se
15 aprueba, según quedan enmendadas por esta Ley, las nuevas Reglas de Procedimiento Civil
16 para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.